

LexJuris

de Puerto Rico

Ley de Condominios de Puerto Rico.
Ley Núm. 129 de 16 de agosto de 2020, según enmendada.

Suplemento
Folleto de Enmienda
para el libro publicado en el 2024
Revisado: Agosto 19, 2026

LexJuris de Puerto Rico
PO BOX 3185
Bayamón, P.R. 00960
Tels. (787) 269-6475 / 6435
Email: Ayuda@LexJuris.com
Website: www.LexJuris.com
Ordenar: www.LexJurisStore.com
Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

Derechos Reservados
© 1996-Presente
LexJuris de Puerto Rico

Tabla de Contenido

Descripción	Pág.	Libro Pág.
1. Para enmendar los Artículos 12 y 46 de la Ley Núm. 129 de 2020, Ley de Condominios de Puerto Rico. Ley Núm. 50 de 17 de marzo de 2023	3	7 34
2. Para enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 129 de 2020, Ley de Condominios de Puerto Rico. Ley Núm. 13 de 6 de enero de 2026	5	8
3. Para enmendar los Artículos 17, 47, 49, 52, 57, 65, 66, suprimir el actual Artículo 67 y sustituirlo por uno nuevo, derogar los Artículos 68 y 69, y reenumerar la Ley Núm. 129 de 2020, Ley de Condominios de Puerto Rico. Ley Núm. 157 de 31 de julio de 2026	6	11 35 45 51 60 62 63

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

sin necesidad de emplazamiento, toda vez que el Departamento de Asuntos del Consumidor ya había adquirido jurisdicción sobre estas en el procedimiento administrativo, y dicha jurisdicción sobre la persona se entenderá transferida al foro judicial exclusivamente para la continuación del mismo asunto.

La presentación de la solicitud de transferencia no paralizará los procedimientos ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, salvo orden en contrario. Una vez advenga final y firme la autorización de transferencia y se presente oportunamente la demanda ante el Tribunal de Primera Instancia conforme a lo aquí dispuesto, el Departamento cesará en su jurisdicción sobre el asunto transferido.

El incumplimiento con el término o con cualquiera de los requisitos aquí establecidos conllevará que la transferencia quede sin efecto y que el caso continúe su trámite ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, si aún estuviese pendiente, o la desestimación sin perjuicio de la acción judicial, según corresponda. Cualquier solicitud de transferencia presentada fuera del término aquí dispuesto será nula y no producirá efecto jurídico alguno.

No podrá presentarse una nueva acción independiente sobre la misma controversia mientras esté pendiente el trámite de transferencia dispuesto en esta cláusula, ni podrán fraccionarse las reclamaciones ya contenidas en el expediente administrativo transferido.

Sección 14.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.

Club de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

desde **\$35.00** por 6 meses para estudiante.

Ordenar por Internet en www.LexJurisStore.com o

por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475

Véase otras membresías y nuestros libros.

LexJuris de Puerto Rico

Hecho en Puerto Rico

Agosto 19, 2026

Ley de Condominios de Puerto Rico. Ley Núm. 129 de 16 de agosto de 2020, según enmendada.

Contenido

1. Para enmendar los Artículos 12 y 46 de la Ley Núm. 129 de 2020, Ley de Condominios de Puerto Rico. Ley Núm. 50 de 17 de marzo de 2023

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 129-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 12.-Contenido de la escritura pública

La escritura pública a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley expresará las siguientes circunstancias:

a) ...

g) ...

h) La expresión de las circunstancias incluidas en los incisos (a), (b), (c) y (e), se hará de acuerdo a una descripción certificada provista por el ingeniero, agrimensor o arquitecto que tuvo a su cargo la realización de los planos del inmueble, según edificado (“As-Built”), que serán presentados en el Registro de la Propiedad, conforme el Artículo 22 de esta Ley.

i) Con la escritura se incluirá, además:

1)...

2) una certificación jurada por la persona que somete el inmueble al Régimen de Propiedad Horizontal en la que se haga constar:

i. ...

iv. que se ha incluido en la escritura copia textual de la descripción certificada provista por el ingeniero, agrimensor o arquitecto que tuvo a su cargo la realización de los planos del inmueble, según edificado (“As-Built”).”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 46 de la Ley 129-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 46.-División de Apartamentos; Consentimiento de Titulares

A menos que la escritura matriz...

En tales casos se requerirá, además, del consentimiento de los titulares afectados, la aprobación por mayoría del Consejo de Titulares, correspondiéndole a la Junta de Directores la fijación de los porcentajes o cuotas de participación, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley y sin alterar los porcentajes correspondientes a los restantes titulares. La nueva descripción de los apartamentos afectados, así como los porcentajes correspondientes, deberán consignarse en la escritura pública de segregación o agrupación que se otorgue, y tendrá que inscribirse dentro de los treinta (30) días siguiente a la otorgación. La segregación o agrupación no surtirá efecto hasta tanto se inscriba en el registro particular de cada una de las fincas filiales afectadas, dejándose copia certificada archivada en el Registro de la Propiedad, unida a la escritura matriz. A dicha copia certificada se unirá un plano, certificado por un ingeniero autorizado a practicar la agrimensura, agrimensor o arquitecto, autorizado para la práctica de su profesión en Puerto Rico, que de modo gráfico indique claramente los particulares del apartamento o apartamentos según resulten modificados. Cuando se trate de una segregación, dicho plano deberá también aparecer aprobado y certificado por la Oficina de Gerencia de Permisos. Previo a efectuar la modificación para la segregación o agrupación de apartamentos, deberán obtener el permiso de construcción aprobado, cuya modificación de diseño deberá ser preparada por el ingeniero o arquitecto licenciado en cumplimiento con la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada.”

Artículo 3.-Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Artículo 4.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

aprobación de esta Ley continuará su trámite y será resuelta en dicho foro administrativo, salvo que alguna de las partes solicite su transferencia al Tribunal de Primera Instancia con competencia dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de esta Ley.

La solicitud de transferencia deberá presentarse ante el Departamento de Asuntos del Consumidor dentro de dicho término, el cual vendrá obligado a resolverla mediante determinación fundamentada dentro de un término no mayor de quince (15) días. El Departamento autorizará la transferencia solicitada, excepto en aquellos casos en que, a la fecha de presentarse la solicitud, el caso ya se encuentre listo para vista adjudicativa y dicha vista haya sido señalada. En tales casos, no procederá la transferencia y el asunto continuará hasta su resolución final ante el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Las determinaciones del Departamento de Asuntos del Consumidor autorizando o denegando la transferencia no estarán sujetas a reconsideración. No obstante, podrán ser revisadas mediante recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días contados a partir desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de esta. La Sentencia del Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada mediante recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro del término jurisdiccional de diez (10) días, contados a partir desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

Autorizada la transferencia, la parte promovente deberá presentar la correspondiente demanda ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que advenga final y firme la resolución del Departamento de Asuntos del Consumidor que autorice la transferencia. Dicha demanda deberá incluir como anejos: (a) copia íntegra y digital del expediente administrativo ante el Departamento de Asuntos del Consumidor; (b) copia de la resolución u orden final y firme que autoriza la transferencia; y (c) certificación de notificación a todas las partes.

La certificación de notificación se efectuará de la misma forma en que las partes eran notificadas en el procedimiento administrativo ante el Departamento de Asuntos del Consumidor. Presentada la demanda con sus anejos y la correspondiente certificación de notificación, el Tribunal de Primera Instancia adquirirá jurisdicción sobre las partes,

forma que se mantenga un registro de las personas a contactarse en un momento de emergencia.

...

El Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico adoptará la reglamentación que estime necesaria para establecer las normas que deberán observar, tanto los titulares individuales, como los Consejos de Titulares, en períodos de crisis de abastos de agua o de energía eléctrica.

No obstante, los Consejos de Titulares quedan facultados para, previa autorización del Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, adoptar planes alternos de contingencia, cuando las características particulares del inmueble hagan onerosa o irrazonable la implementación del plan previsto en el reglamento promulgado por dicho Negociado.”

Sección 11.- Se reenumeran los Artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, como los Artículos 69, 70, 71, 72, 73 y 74, respectivamente.

Sección 12. - Se reenumera como Artículo 71 el Artículo 73 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, y a su vez se enmienda, para que lea como sigue:

“Artículo 71. — Renuncia al Régimen de Propiedad Horizontal; Condiciones para Reagrupar las Fincas Filiales en Finca Matriz

La totalidad de los propietarios de un inmueble constituido en propiedad horizontal o el propietario único, podrán renunciar a este régimen y solicitar del registrador la reagrupación o refundición de las fincas filiales en la finca matriz, siempre que estas se encuentren libre de gravámenes, o en su defecto, que las personas a cuyo favor resulten inscritas las mismas presten su conformidad para sustituir la garantía que tengan con la participación que corresponda a aquellos titulares en el inmueble total, dentro del régimen de comunidad de bienes señalados en los Artículos 835 y siguientes del Código Civil de Puerto Rico.”

Sección 13.- Cláusula Transitoria

Toda querella, reclamación o acción presentada ante el Departamento de Asuntos del Consumidor y que se encuentre activa a la fecha de Ley de Condominios de P.R.

2. Para enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 129 de 2020, Ley de Condominios de Puerto Rico.

Ley Núm. 13 de 6 de enero de 2026

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 13 en la Ley 129-2020, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 13. — Obligación de insertar el reglamento a la escritura y deber de notificación

La administración de todo inmueble constituido en propiedad horizontal se registrará por lo dispuesto en esta Ley, y además por un reglamento que deberá insertarse en la escritura de su constitución, o que se agregará a dicha escritura. Copia certificada de dicha escritura y del reglamento, y de toda enmienda a los mismos, deberá quedar archivada en el Registro de la Propiedad.

Será obligación del agente administrador del condominio, notificar a los agentes o corredores de bienes raíces según definidos por la Ley 10-1994, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico”, que tenga bajo su encargo la venta de una unidad dentro del condominio, previa acreditación de tal encargo o a un potencial comprador si así se solicita, copia del reglamento en un término no mayor de 5 días laborables. El agente administrador del condominio requerirá al agente o corredor de bienes raíces el número de licencia, identificación con foto, teléfono, dirección postal y correo electrónico del solicitante. En ningún caso se interpretará que el agente administrador del condominio debe proveer el reglamento a cualquier corredor o tercero que lo solicite sin tener un interés legítimo en una transacción particular. Junto al reglamento solicitado, el agente administrador deberá informar su información de contacto y la de su Junta de Directores. En los casos en que el condominio no cuente con un agente administrador designado, la responsabilidad de realizar la entrega del reglamento recaerá en el Presidente o, en su defecto, en el Secretario de la Junta de Directores.”

Sección 2.-Separabilidad

Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al artículo,

cláusula, párrafo o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Sección 3.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

3. Para enmendar los Artículos 17, 47, 49, 52, 57, 65, 66, suprimir el actual Artículo 67 y sustituirlo por uno nuevo, derogar los Artículos 68 y 69, y reenumerar la Ley Núm. 129 de 2020, Ley de Condominios de Puerto Rico.

Ley Núm. 157 de 31 de julio de 2026

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 17. - Los elementos comunes del inmueble

Los elementos comunes del inmueble son los siguientes:

a) Se consideran elementos comunes generales necesarios, no susceptibles de propiedad individual por los titulares y sujetos a un régimen de indivisión forzosa, los siguientes:

(1) ...

...

(6) El área destinada para colocar recipientes para el reciclaje de desperdicios sólidos; para la cual será obligatoria la colocación de recipientes para la ubicación de los materiales reciclables, en todo condominio, salvo cuando no haya espacio disponible para ser dedicado al área para la colocación de recipientes para reciclaje, en cuyo caso el Consejo de Titulares, la Junta de Directores o el Agente Administrador notificará de ese hecho, por escrito, entregado personalmente, por correo certificado o mediante correo electrónico, al Alcalde del Municipio donde radique el condominio. El Alcalde o el funcionario en quien este delegue podrá, a su discreción, investigar la veracidad de la información notificada, y, si a su juicio no se justifica lo informado, podrá requerir el cumplimiento de lo dispuesto en este subinciso. En caso de que la parte afectada no concuerde con la decisión del Alcalde o del funcionario designado de hacer cumplir con lo dispuesto en este subinciso, esta podrá solicitar un proceso de

esta Ley. El Poder Judicial tendrá la capacidad de nombrar el personal necesario para la pronta atención de las acciones presentadas por los titulares de apartamentos contra el Consejo de Titulares, la Junta de Directores o el Agente Administrador al amparo de esta Ley o aquellas leyes especiales aplicables.

Se faculta al Poder Judicial a adoptar y/o modificar los reglamentos necesarios para la adjudicación de las acciones presentadas en el Tribunal y para el fiel cumplimiento de esta Ley.

...”

Sección 8.- Se suprime el actual Artículo 67 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, y se sustituye por uno nuevo que leerá como sigue:

“Artículo 67. – Facultades del Secretario de Justicia

El Secretario de Justicia, a través del Registro Inmobiliario Digital del Gobierno de Puerto Rico, creará y mantendrá un registro o base de datos que contenga todos los condominios sometidos al régimen de propiedad horizontal en Puerto Rico. El registro o base de datos aquí creado incluirá lo siguiente, pero sin limitarse a: el año de construcción del condominio, el número de apartamentos o unidades individualizadas, y el número de escritura pública, lugar y fecha de otorgamiento del instrumento público de constitución del régimen de propiedad horizontal. Este registro no tendrá efecto constitutivo ni sustituirá el Registro de la Propiedad.”

Sección 9.- Se derogan los Artículos 68 y 69 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”.

Sección 10.- Se reenumera como Artículo 68 el Artículo 70 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, y a su vez se enmienda, para que lea como sigue:

“Artículo 68. – Plan de Desastre y Emergencia

...

Durante el mes de enero de cada año, cada condominio notificará al Cuartel de la Policía de Puerto Rico correspondiente, a la Oficina de Manejo de Emergencias Municipal, y a la estación del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el nombre y teléfono de los miembros de la Junta de Directores y del Agente Administrador, de

El síndico rendirá informes trimestrales de sus gestiones a los titulares, notificándole con copia al tribunal. Salvo que el tribunal así lo autorice, el síndico no podrá desempeñarse a la vez como Agente Administrador.”

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 65 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 65. – Impugnaciones de Acciones u Omisiones de la Junta de Directores, Administrador Interino y Acuerdos y Determinaciones del Consejo

Las acciones u omisiones de la Junta de Directores, del Administrador Interino, del Agente Administrador, así como los acuerdos del Consejo de Titulares podrán ser impugnados por los titulares en los siguientes supuestos:

...

Los titulares que sean dueños de apartamentos en condominios dedicados a uso comercial, residencial o mixto tendrán que presentar la impugnación ante la Sala Especializada de Adjudicación de Controversias de Condominios del Tribunal de Primera Instancia de la región judicial en donde radique el condominio, el cual tendrá jurisdicción exclusiva.

...

...

...

El Tribunal en el que se diluciden las acciones de impugnación le impondrá a la parte que hubiese procedido con temeridad el pago de costas y honorarios de abogados.

...”

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 66 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 66. – Presentación de Acciones de Impugnación

El Poder Judicial creará una Sala Especializada de Adjudicación de Controversias de Condominios en cada región judicial para atender todo tipo de controversia relacionada con condominios al amparo de Ley de Condominios de P.R.

vistas administrativas, según la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”.

(7) ...

...”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 47 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 47. — La Reagrupación no Impedirá la Constitución Posterior del Inmueble en Propiedad Horizontal

La reagrupación prevista en el Artículo 71 de esta Ley no impedirá, en modo alguno, la constitución posterior del inmueble en propiedad horizontal, cuantas veces así se quiera y se observe lo dispuesto en esta Ley.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 49. — Consejo de Titulares—Poderes y Deberes

Corresponde al Consejo de Titulares:

a) Elegir, por el voto afirmativo de la mayoría, las personas que habrán de ocupar los siguientes cargos:

1) Junta de Directores. — En los condominios donde concurren más de veinticinco (25) titulares deberá elegirse una Junta de Directores con, por lo menos, un Presidente, un Secretario y un Tesorero. El reglamento podrá disponer para puestos adicionales. Los tres (3) directores indicados deberán ser electos por separado a cada puesto.

...

No obstante, lo anterior, los directores salientes o que hayan cesado en sus funciones, tendrán la obligación de participar, asistir y procurar que se lleve a cabo el proceso de transición entre la Junta de Directores saliente y la entrante, incluyendo su deber de suministrar documentos, datos, libros, registros y cualquier otra información, sea en formato físico, electrónico o digital, relevante a la administración y buen gobierno del régimen. Además, tendrán la obligación de asistir y firmar los documentos necesarios para el traspaso de firmas ante las entidades bancarias pertinentes. El incumplimiento de un director con

estas obligaciones dará lugar a que se le imponga responsabilidad pecuniaria en su capacidad personal y/o la imposición de sanciones de hasta cien dólares (\$100.00) por cada día que se encuentre en incumplimiento con lo dispuesto en este inciso, conforme disponga el Tribunal de Primera Instancia de la región judicial donde radique el condominio.

...

2) Escoger al Agente Administrador, quien podrá ser una persona natural o jurídica, quien podrá o no pertenecer a la comunidad de titulares, y en quien el Consejo de Titulares, el Director o la Junta de Directores podrá delegar las facultades y deberes que les permita delegar el reglamento. El Consejo de Titulares tendrá la obligación, mediante el voto mayoritario, de establecer los requisitos mínimos de educación o el cumplimiento con cualquier curso relacionado con las disposiciones de esta Ley para la contratación de su Agente Administrador.

i. El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor podrá adoptar reglamentación para el licenciamiento y establecer requisitos bajo los cuales operarán los Agentes Administradores. Ningún miembro de la Junta de Directores, podrá fungir como Agente Administrador mientras ocupe dicho cargo.

...

...”

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 52 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 52. — Acuerdos del Consejo, Normas; Notificación de Ausentes

Los acuerdos del Consejo de Titulares se someterán a las siguientes normas:

...

c) ...

La oposición a un acuerdo que requiera unanimidad o dos terceras (2/3) partes de todos los titulares que a su vez reúnan dos terceras (2/3) partes de las participaciones en las áreas comunes deberá fundamentarse expresamente, bien en la asamblea o por escrito, según Ley de Condominios de P.R.

se dispone en el párrafo anterior, y en ningún caso podrá basarse en el capricho o en la mera invocación del derecho de propiedad. La oposición infundada se tendrá por no puesta. La determinación de que una oposición es infundada deberá constar por escrito, fundamentarse en criterios objetivos y será revisable por el Tribunal de Primera Instancia.

Cuando un titular que no asistió a la asamblea, presente ante la Junta de Directores, su oposición a una determinación del Consejo de Titulares que requiera unanimidad o dos terceras (2/3) partes de todos los titulares que a su vez reúnan dos terceras (2/3) partes de las participaciones en las áreas comunes, la Junta de Directores determinará si la objeción fue fundamentada o no, y le notificará al titular su determinación. Si se determina que la oposición es infundada, se tendrá por no puesta. El titular podrá impugnar dicha determinación ante el Tribunal de Primera Instancia de la región judicial donde radique el condominio, a partir de la fecha de notificación de la determinación de la Junta de Directores.

...”

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 57 de la Ley 129-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 57. — Poderes y Deberes del Síndico

En los condominios donde no se logre elegir un Director o una Junta de Directores por no haber personas que puedan o quieran ocupar dichos puestos, cualquier titular podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia de la región judicial donde radique el condominio para solicitar que se designe a un síndico que realice las funciones que le corresponderían al Director o a la Junta. El tribunal, al designar al síndico fijará los honorarios que corresponda pagarle, tomando en consideración el tipo de condominio y la complejidad de la gestión de dirección que deberá realizar, y dictará aquellas órdenes que fueren necesarias para garantizar la pronta elección de un Director o Junta de Directores. Los honorarios del síndico se incorporarán al presupuesto de gastos comunes y serán sufragados por los titulares como parte de sus cuotas de mantenimiento. El nombramiento del síndico será por seis (6) meses. El Tribunal podrá relevar al síndico de sus funciones a petición de cualquier titular o por justa causa.

...